ACUERDO DE LA COMISION PARITARIA PARA EL PERSONAL DE TIERRA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS» (CAMPSA)

1.° Que esta Comisión Paritaria celebró sesión los días 5 y 6 de octubre de 1983, en cuyo transcurso conoció y debatió las propuestas de la Comisión mixta para el estudio de las condiciones de trabajo en camiones cisternas y aprobó, por unanimidad, los acuerdos considerados pertinentes, todo ello de conformidad con la disposición transitoria decimotercera del vigente Convenio Colectivo para el personal de tierra, suscrito el día 6 de mayo, registrado conforme a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de junio y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 2 de agosto, según se recoge y consta en el acta número 2 de esta Comisión Paritaria, de la que se une fotocopia.

2.° Que la citada acta número 2 ha sido leída y aprobada en la sesión celebrada por esta Comisión Paritaria el día 8 de noviembre de 1983.

3.° Que el tenor literal de los acuerdos aprobados por esta Comisión Paritaria, en cumplimiento de lo prevenido en la mencionada disposición transitoria decimotercera, es el siguiente:

«En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria decimotercera del vigente Convenio Colectivo se constituyó la Comisión mixta, integrada por representantes de la Compañía y de los conductores de camiones cisterna, que ha estudiado el régimen especial de trabajo de dichos conductores para cumplimentar la finalidad indicada en dicha norma, así como la más correcta aplicación del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, promulgado con posterioridad a la suscripción del Convenio Colectivo.

Dicha Comisión [illegible] eleva al examen y, en su caso, aprobación de esta Comisión Paritaria las oportunas propuestas, siguiendo el cauce prevenido en el número 3 de la citada disposición transitoria decimotercera.

La Comisión Paritaria, después de un amplio debate y por unanimidad, ha adoptado los siguientes acuerdos:

a) Aprobar íntegramente los acuerdos siguientes:

1. Definición de tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia:

En CAMPSA y para actividad del transporte por carretera de productos petrolíferos, se considerará:

a) Tiempo de trabajo efectivo:

La conducción de los camiones.

El empleado en los procesos de carga o descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo (brazos de carga).

En situación de avería:

— a) El tiempo en reparar la misma, siempre que la reparación la realice el propio conductor.

— b) Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se vaya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación de remolque, caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

La puesta a punto e inspección del vehículo, fijándose para tal actividad un cómputo diario de quince minutos.

b) Tiempo de presencia:

Los de llenado o vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso, pero no la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado, aunque en ese tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

Las esperas anteriores a carga o descarga en origen o destino, que exijan vigilancia del vehículo.

Los de esperas por reparación de averías o paradas reguladas por este Convenio Colectivo u otras Reglamentaciones, en las que recae sobre el conductor la vigilancia del vehículo.

Los dedicados a la inspección y puesta a punto del vehículo que rebasen los quince minutos diarios y de su documentación al iniciar o finalizar la jornada de trabajo.

Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epígrafe "tiempo de trabajo efectivo".

2. Retribución de las horas de presencia que rebasen la jornada ordinaria: Se aplicará una retribución fija de 700 pesetas por cada hora de presencia que rebase la jornada ordinaria.

3. Condiciones de trabajo en las bases de CC/CC. Duración de la jornada ordinaria y cómputos de jornada:

La jornada ordinaria tendrá una duración entre seis y nueve horas, susceptible de ampliarse con horas de presencia, manteniéndose invariable durante toda la semana. El número de jornadas a la semana no será superior a cinco.

Se establecerán cómputos trisemanales de ciento veinte horas de trabajo ordinario, ampliable con horas de presencia hasta un máximo de veinte horas a la semana.

En una misma base se podrán establecer diferentes horarios de comienzo de la jornada, cualquiera que sea la duración de la misma, excepto entre las doce y catorce horas, salvo causas excepcionales que lo justifiquen, a fin de evitar acumulaciones de vehículos en una misma fase del transporte.

Horarios y descansos:

La jornada ordinaria estará comprendida entre las seis y las veintidós horas.

Se establecerán los días de descanso semanal, uno de los cuales coincidirá con el domingo.

El cuadro de servicios se establecerá semanalmente y se hará público el jueves anterior a la semana de referencia, o el día anterior, si este fuese festivo.

Rendimiento de los servicios:

Los servicios deberán efectuarse en los tiempos establecidos al respecto.

Al establecer la duración de los servicios se tendrán en cuenta el número de horas de trabajo efectivo y de presencia que se deben emplear al efectuar dichos servicios.

Las horas que rebasen los tiempos establecidos se retribuirán, solamente, en los casos de avería u otras situaciones excepcionales apreciadas por la Empresa.

Otras condiciones:

En los casos en que la Empresa esté obligada a establecer medios de transporte colectivo a su cargo y el conductor, por razón de su jornada, no pueda utilizarlos, el complemeneto de transporte se actualizará a 400 pesetas por día de asistencia al trabajo en el caso de que el centro de trabajo diste menos de 8 kilómetros del centro de la población donde el trabajador tenga su domicilio y a 550 pesetas caso de que dicha distancia sea de más de 8 kilómetros.

b) Los acuerdos anteriores tienen valor de Convenio Colectivo, conforme a lo establecido en la repetida disposición transitoria decimotercera, número 3, y se incorporan al texto del vigente Convenio Colectivo, sustituyendo expresamente y derogando los epígrafes I y II del anexo número 6 del referido Convenio Colectivo de 2 de agosto de 1983.

c) La vigencia de los acuerdos alcanzados al respecto se iniciará el día de la fecha (8 de noviembre de 1983).

d) El acuerdo global que se refleja en la presente acta será comunicado por el cauce reglamentario a la Dirección General de Trabajo, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 1040/1981, de 2 de mayo.»

Y para que así conste ante la Dirección General de Trabajo a los efectos de inscripción y registro prevenidos en el artículo 2.°, apartado e), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, expido el presente, con el visto bueno de la Presidencia de esta Comisión Paritaria, en Madrid a 22 de noviembre de 1983.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1422 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, de la Dirección Provincial de Ciudad Real, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Ciudad Real hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

12.374. «Granátula». Carbón (recurso Sección D). 270. Aldea del Rey, Almagro, Calzada, Granátula y Valenzuela.
12.375. «Jabalón III». Carbón (recurso Sección D). 270. Moral, Granátula y Valdepeñas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Ciudad Real, 25 de noviembre de 1983.—El Director provincial (ilegible).

1423 *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la subestación de transformación que se cita (26SE-3.550).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, 3, solicitando autorización para la instalación de una sub-

estación de transformación cuyas características principales son las siguientes:

La instalación se va a establecer en el polígono de actuación urbanística «Tres Cantos» término municipal de Colmenar Viejo, a la altura del punto kilométrico 23 de la carretera comarcal de Madrid a Colmenar Viejo.

Subestación de tipo intemperie 66/20 KV para una potencia de 20 MVA, sistema doble barra en 66 y simple en 20 KV, compuesta por los siguientes circuitos:

Tensión 66 KV

Celda de entrada, línea «Fuencarral-San Agustín», equipada con dos seccionadores triplares de conexión a barras, un seccionador tripolar, de línea, equipado con cuchillas de puesta a tierra, un divisor de tensión capacitativo.

Celda de tranformador equipada con un interruptor tripolar automático, dos seccionadores triplares de conexión a barras, tres transformadores de intensidad, tres autoválvula unipolares.

Dos celdas de reserva, equipadas con seccionadores tripolares de barras I y II.

Tranformador de potencia

Trifásico 20 MVA, 66 ± 10 por 100/22 KV, con regulación automática en carga en el lado de 66 KV.

Tensión 20 KV

Once celdas prefabricadas distribuidas en la forma siguiente:
Una celda transformador (alimentación al embarrado).
Seis celdas salida de líneas.
Una celda para medida.
Una celda para servicios auxiliares.
Una celda para batería de condensadores.
Una celda de acoplamiento.

Dispondrá la subestación de un transformador de servicios auxiliares de 100 KVA, 22/0,398-0,230 KV, y una reactancia trifásica en baño de aceite para puesta a tierra de 500 A - 30 segundos.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos sobre Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la subestación de tranformación solicitada, debiendo el titular de la misma, para el desarrollo y ejecución de la instalación, seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 29 de noviembre de 1983.—El Director provincial.—Por autorización, el Subdirector provincial.—16.837-C.

1424 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1983, de la Dirección Provincial de Cáceres, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 9.130. Nombre: «Dora». Mineral: Oro. Cuadrículas: 6.
Términos municipales: Descargamaría, Pinofranqueado y Santibáñez el Alto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cáceres, 1 de diciembre de 1983.—El Director provincial, Raimundo Gradillas Regodón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1425 *ORDEN de 11 de noviembre de 1983 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación, de los depósitos de almacenamiento de vinos, de la Empresa individual «Landete Landete, Emilio», sitos en Madrigueras (Albacete), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa individual «Landete Landete, Emilio», para la ampliación de sus depósitos de almacenamiento de vinos, sitos en Madrigueras (Albacete), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos, sitos en Madrigueras (Albacete), de los que es titular la Empresa individual «Landete Landete, Emilio», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos. Conceder a la citada Empresa individual para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.°, y en el apartado 1, del artículo 8.°, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a derechos arancelarios, Impuestos de compensación de gravámenes interiores, y expropiación forzosa, que no han sido solicitados.

Tres. Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de 4.511.377 pesetas a efectos de subvención, y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro. Asignar para dicha ampliación una subvención equivalente al 20 por 100, del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo la cantidad de novecientas dos mil doscientas setenta y cinco (902.275) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1983.

Cinco. Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1983, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1426 *ORDEN de 11 de noviembre de 1983 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación, de la bodega de crianza y envasadora de vinos (aneja a bodega de elaboración, de la Empresa individual «Bonete García, Mario»), sita en Almansa (Albacete), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa individual «Bonete García, Mario», para la ampliación de su bodega de crianza y envasadora de vino, aneja a bodega de elaboración, sita en Almansa (Albacete), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación de la bodega de crianza y envasadora de vino, aneja a bodega de elaboración, sita en Almansa (Albacete), de la que es titular la Empresa individual Bonete García, Mario», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos. Conceder a la citada Empresa individual para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.°, y en el apartado 1, del artículo 8.°, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, derechos arancelarios, Impuesto de compensación de gravámenes interiores, cuota de licencia fiscal durante el período de instalación y de expropiación forzosa, que no han sido solicitados.

Tres. Aprobar el proyecto técnico presentado para, la ampliación de referencia, con un presupuesto de 4.661.800 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro. Asignar para dicha ampliación, una subvención equivalente al 12 por 100, sobre el presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de quinientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas dieciséis (559.416) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1983.